



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero seis (06) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA.
DEMANDADO	YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00377-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA**, madre representante del menor NNA **S.A.S.A**, en contra del señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.644.991, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que el abogado de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, y a favor del menor NNA **S.A.S.A.**; en porcentaje del 20% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas allegadas con la presente demanda se aporta prueba sumaria que se agotó el derecho de petición, para lo cual se ordena librar oficio al Tesorero-Pagador de la Universidad de la Guajira solicitando certificación laboral del demandado, a fin de probar la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

6. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**.

7. Reconózcasele personería al doctor **CORNELIO SPROCKEL FRIAS**, como apoderado de la señora **DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA** para actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.